



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal- Simulación y Nulidad Absoluta
Demandante: Gustavo Linares Prieto
Demandado: John Arturo Barrera Vargas
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00460-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-21471**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días. –
2. Teniendo en cuenta que hay una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que se solicita que se declare la simulación absoluta y a su vez se decrete la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1973 del 3 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-21471, deberá adecuar las pretensiones en tal sentido, esto es, precisando si sus pretensiones van encaminadas a una declaratoria de nulidad (absoluta) o de simulación (absoluta). En tal sentido deberá adecuarse los hechos, pretensiones y poder.
3. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus conexas, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen, como actualmente se presentan, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.
4. Integrará un nuevo escrito de demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

Téngase en cuenta que el Dr. **Álvaro Hernán Páez Morales**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 011** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/02/2024**.

Mocarlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Leonardo Vásquez Roa
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00465-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LEONARDO VÁSQUEZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 05700006900514927:

a). Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
21/08/2023	\$ 221.021,35
21/09/2023	\$223.501,74
21/10/2023	\$226.009,96
21/11/2023	\$ 228.546,33
TOTAL.	\$ 899.079,38

b). Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c). Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 14,33%, correspondiente al periodo del 22/07/2023 y 21/11/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:



FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
21/08/2023	22/07/2023 al 21/08/2023	\$ 638.978,65
21/09/2023	22/08/2023 al 21/09/2023	\$636.498,26
21/10/2023	22/09/2023 al 21/10/2023	\$633.990,04
21/11/2023	22/10/2023 al 21/11/2023	\$ 631.453,67
TOTAL		\$ 2.540.920,62

d). Por el valor de \$56.038.807,86 por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

e). Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decrétese el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **307-98566** de propiedad de **LEONARDO VÁSQUEZ ROA**, identificado con la C.C. No. 79582855. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. **MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. **011** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Mario Orlando Martínez Contreras
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00467-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MARIO ORLANDO MARTÍNEZ CONTRERAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. PAGARÉ No. 757260466

1.1. Por la suma de \$61.041.226, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$ 8.030.822, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré, desde el día 20 de diciembre de 2022 al 04 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.



TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-113211 de propiedad de **MARIO ORLANDO MARTÍNEZ CONTRERAS**, identificado con c.c. No. 1.013.629.371. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 011 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/02/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad De la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Natali Trujillo Escobar
Rad: 25612-40-89-001-2023-00469-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de la Unidad de valor real (UVR), expedida por el Banco de República.
2. Allegue poder conferido por la entidad demandante a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo no fue aportado con la demanda.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 011 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/02/2024 .
Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Karol Stefhanie Banoy Rodríguez
Rad: 25612-40-89-001-2023-00475-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **KAROL STEFHANIE BANOY RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05700407700677569

a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DIEZMILÉSIMAS DE UVR (\$ 57.441.550,90), equivalente a M/CTE (16.0915,4872), liquidado con el valor de la UVR del día 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b) Por el interés moratorio a la tasa del 11.78%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 7.85% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



c) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 31 DE MAYO DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	31 de mayo de 2023	136,1940	\$ 48.616,79
2	30 de junio de 2023	136,9971	\$ 48.903,47
3	31 de julio de 2023	137,8049	\$ 49.191,83
4	31 de agosto de 2023	138,6175	\$ 49.481,90
5	30 de septiembre de 2023	139,4406	\$ 49.775,72
6	31 de octubre de 2023	140,2628	\$ 50.069,22
7	30 de noviembre de 2023	141,0899	\$ 50.364,47
	TOTAL	970,4068	\$ 346.403,40

d) Por el interés moratorio a la tasa del 11,78%equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 7.85%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.'05700407700677569, correspondientes a 07 cuotas dejadas de cancelar desde el día 31 DE MAYO DEL 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	31 de mayo de 2023	955,3794	\$ 341.039,11
2	30 de junio de 2023	954,5763	\$ 340.752,43
3	31 de julio de 2023	953,7686	\$ 340.464,11
4	31 de agosto de 2023	952,9561	\$ 340.174,07
5	30 de septiembre de 2023	952,1385	\$ 339.882,25
6	31 de octubre de 2023	951,3162	\$ 339.588,68
7	30 de noviembre de 2023	950,4891	\$ 339.293,43
	TOTAL	6670,6243	\$ 2.381.194,08

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que



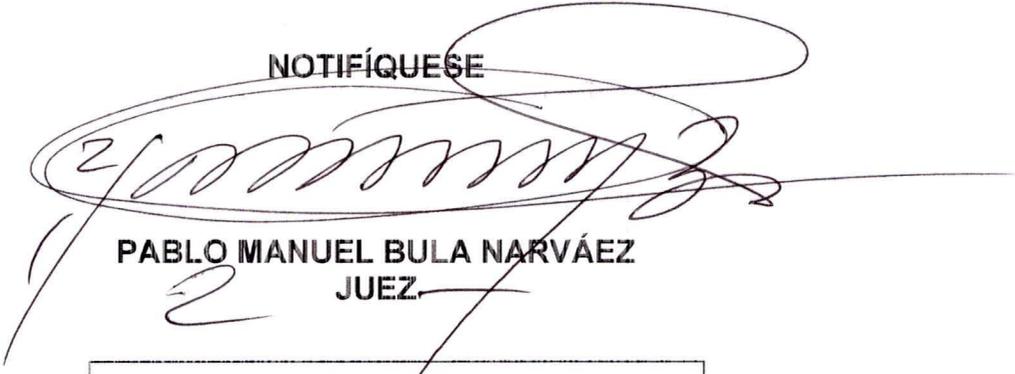
proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-113384 de propiedad de **KAROL STEFHANIE BANOY RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. No. .1013614097. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 003** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/01/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Lady Yamile Betancour Quirama
Rad: 25612-40-89-001-2023-00476-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **LADY YAMILE BETANCOUR QUIRAMA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05700475700254713

a) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$99.522.044,76), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos

b) Por el interés moratorio a la tasa del 23,46%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 15.64% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 19 DE ABRIL DE 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	19 de abril 2023	133.911,31
2	19 de mayo 2023	135.542,74
3	19 de junio de 2023	137.194,04
4	19 de julio de 2023	138.865,47
5	19 de agosto de 2023	140.557,25
6	19 de septiembre de 2023	142.269,64
7	19 de octubre de 2023	144.002,90
8	19 de noviembre de 2023	145.757,27
	VALOR TOTAL	\$ 1.118.101

d) Por el interés moratorio a la tasa del 23,46%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.64%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700475700254713, correspondientes a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el día 19 DE ABRIL DE 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	19 de abril 2023	1.226.088,58
2	19 de mayo 2023	1.224.457,12
3	19 de junio de 2023	1.222.805,85
4	19 de julio de 2023	1.221.134,43
5	19 de agosto de 2023	1.219.442,64
6	19 de septiembre de 2023	1.217.730,25
7	19 de octubre de 2023	1.215.996,99
8	19 de noviembre de 2023	1.214.242,61
	VALOR TOTAL	\$ 9.761.898



SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-108672 de propiedad de **LADY YAMILE BETANCOUR QUIRAMA**, identificado con c.c. No. 52837828. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 011 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/01/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Jhon Fitzgerald Forero Sarmiento
Demandado: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00079-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 22 febrero de 2023, en la cual se dispuso: **PRIMERO** “**REVOCAR** el auto de fecha 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca. **SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca, continúe con el trámite propio del juicio ejecutivo, corriendo traslado de la contestación de la demanda y medios exceptivos de mérito propuestos, para luego citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y surtir las demás etapas subsiguientes propias de esta clase de procesos. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, **CUARTO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen”.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 011 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/02/2024.

Micerlín Stell Contrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

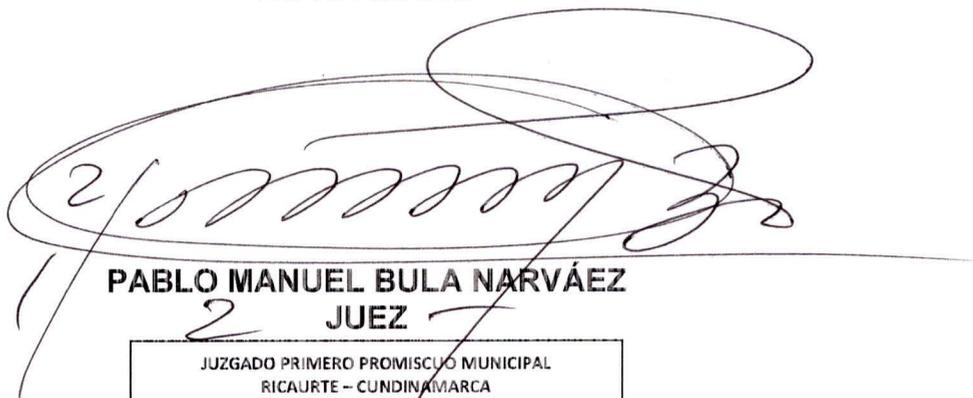
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Jhon Fitzgerald Forero Sarmiento
Demandado: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00079-00

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría remítase a la dirección de correo electrónico del demandante el escrito mediante el cual el demandado propone las excepciones de mérito. -

Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 011</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>29/02/2024</u> .
Mocerlín Stell Contrrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Jhon Fitzgerald Forero Sarmiento
Demandado: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00079-00

Se allega escrito mediante el cual el ejecutante **JHON FITZGRALD FORERO SARMIENTO** cede, a título oneroso, **ACME SOLUTION S.A.S** el crédito involucrado en el proceso ejecutivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Según las voces del art. 1969 del C. Civil, se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Y agrega la norma que se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los artículos siguientes, desde que se notifica judicialmente la demanda. De lo anterior se infiere que los derechos litigiosos son aquellos atados a una controversia judicial, cuyo resultado depende del evento incierto de la Litis. La cesión del derecho litigioso será, entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona, llamada cedente, transfiere a otra, llamada, cesionaria, sus derechos personales o reales controvertidos en juicio.

Para que la cesión surta efectos en el juicio respectivo es menester que cesionario acepte la misma, la cual consiste, según lo prescribe el art. 1962 ibídem, en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Se observa que el escrito de cesión allegado cumple con los requisitos sustanciales exigidos por el C. Civil, motivo por el cual se aceptará el mismo, entendiéndose que el cesionario queda subrogado en todos los derechos de la cedente.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del derecho litigioso que hace **JHON FITZGRALD FORERO SARMIENTO**. a título oneroso a **ACME SOLUTION S.A.S**.



SEGUNDO: En consecuencia, **ACME SOLUTION S.A.S.** queda subrogado en todos los derechos y acciones relacionados con la cesión aludida.

TERCERO: Se requiere a **ACME SOLUTION S.A.S.** para que confiera poder a un abogado para que lo represente en el presente tramite, como quiera que trata de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 011 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

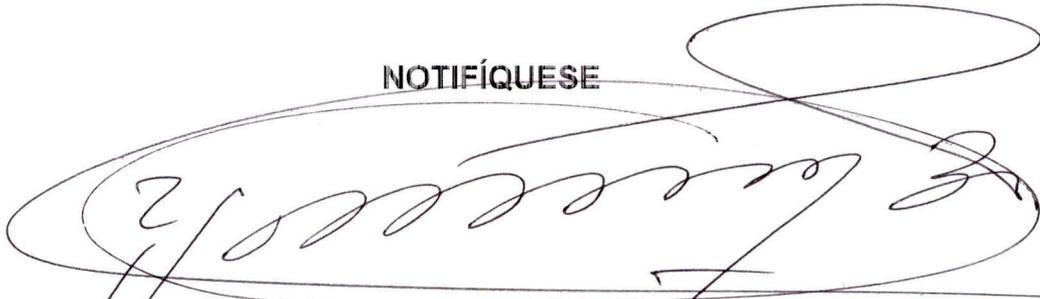
Ricaurte - Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Cerrado Portal De Peñalisa P.H
Demandado: Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00140-00

Este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P, la cual, se programa para el próximo 08 de mayo del 2.024 a partir de las 10:00 a.m.

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 011 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría